

Recurso de Revisión N°: 02355/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02355/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. _____, en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Texcoco**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00195/TEXCOCO/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Solicito al H. Ayuntamiento de Texcoco, México, copias Certificadas de los libros de Cabildo de los años 88, 89 y 90, esta solicitud la hago con el debido respeto y que me proporcionen los libros de las Actas de Cabildo de los años 88, 89 y 90, para especificarle las fojas que se encuentran en estos libros y me proporcione las copias Certificadas que solicito, esta solicitud la

Recurso de Revisión N°:

02355/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Texcoco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

hago a ustedes con el conocimiento de estos hechos porque en los años antes mencionados yo estuve como Regidor de este Ayuntamiento y fui participe en la entrega públicamente en la casa del Cosntituyente y esta documentación se relaciona con los terrenos que donó Infonavit a los Texcocanos para construir la Central Camionera, para evitar las congestiones vehiculares, y así mismo erradicar a todos los comerciantes semifijos en estas calles y darles un lugar en estos terrenos para vender sus productos dignamente y que ya no siguieran en las inclemencias del tiempo sufriendo.” [Sic]

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información señalando en síntesis lo siguiente:

“Por medio de la presente y en relación a la solicitud de información que nos hizo llegar donde nos solicita: “Al H. Ayuntamiento de Texcoco, México, copias Certificadas de los libros de Cabildo de los años 88, 89 y 90, esta solicitud la hago con el debido respeto y que me proporcionen los libros de las Actas de Cabildo de los años 88, 89 y 90, para especificarle las fojas que se encuentran en estos libros y me proporcione las copias Certificadas que solicito, esta solicitud la hago a ustedes con el conocimiento de estos hechos porque en los años antes mencionados yo estuve como Regidor de este Ayuntamiento y fui participe en la entrega públicamente en la casa del Cosntituyente y esta documentación se relaciona con los terrenos que donó Infonavit a los Texcocanos para construir la Central Camionera, para evitar las

Recurso de Revisión N°:

02355/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Texcoco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

congestiones vehiculares, y así mismo erradicar a todos los comerciantes semifijos en estas calles y darles un lugar en estos terrenos para vender sus productos dignamente y que ya no siguieran en las inclemencias del tiempo sufriendo..” Le informo una vez que fue analizada y turnada a las áreas correspondiente para su respuesta y Con base a su solicitud de información requerida nos informan lo siguiente:El tramite debe realizarse personalmente, previo pago de derechos en la Secretaria del Ayuntamiento la cantidad y el monto a cubrir no se puede precisar hasta el momento de su visita puesto que como usted lo menciona en su solicitud que identificaría la cantidad las fojas todo en relación a su solicitud donde requiere copias certificadas y el medio idóneo es hacerlas llegar de manera personal y no a través del sistema saimex; Sin más por el momento quedo de usted a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.”

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, El Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 02355/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“La negación de las copias Certificadas a mi solicitud y al H. Ayuntamiento de Texcoco, hasta el momento negandomelas de los libros de las Actas de Cabildo de los años 88, 89, 90,” [sic]

Recurso de Revisión N°:

02355/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Texcoco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Razones o Motivos de Inconformidad:

“Hago de su conocimiento que con fecha 26 del mes de Mayo, 10 de Agosto y 5 del mes de Septiembre he solicitado copias Certificadas de los libros de las Actas de Cabildo en el cual hicieron la Institución INFONAVIT donó los terrenos para construir la Central Camionera en esta Ciudad de Texcoco, México, sin embargo a la fecha y sin ningún sustento conforme a la ley me las han negado, en mi última solicitud del mes de Septiembre me contestaron el Ayuntamiento que el tramite se debía de realizar personalmente, previo pago de derechos en la Secretaría del Ayuntamiento y pagar la cantidad, porque no se podía precisar el monto, solo que yo mencionara la cantidad de fojas, y aunque en esta solicitud la hago con el debido respeto y digo que me proporcionen los libros de los años 88, 89, 90 para especificarles las fojas que se encuentran en esos libros, me presenté a la oficina del Ayuntamiento y me objetaron diciendome que no precisaba el total de fojas, esto es un crimen que estan haciendo a mi derecho humano por hacerme perder tanto tiempo y burlarce de nuestras leyes Contitucionales, es por lo que solicito a ustedes que dignamente representan este sistema se haga valer mi derecho conforme a la ley, ustedes en este sistema tienen toda la información de estos hechos.” [sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha dieciocho de octubre de dos

Recurso de Revisión N°: 02355/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

mil diecisiete, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal referido, se tiene que ni el Sujeto Obligado ni el recurrente presentaron manifestación alguna en esta etapa, por lo cual se decretó el cierre de instrucción con fecha treinta y uno de octubre de los corrientes, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por El Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión N°: 02355/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1,

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

El estudio del recurso de revisión tiene como antecedente, que el hoy recurrente solicitó información correspondiente a "*copias Certificadas de los libros de Cabildo de los años 88, 89 y 90, esta solicitud la hago con el debido respeto y que me proporcionen los libros de las Actas de Cabildo de los años 88, 89 y 90, para especificarle las fojas que se*

pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°:

02355/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Texcoco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

encuentran en estos libros y me proporcione las copias Certificadas que solicito, esta solicitud la hago a ustedes con el conocimiento de estos hechos porque en los años antes mencionados yo estuve como Regidor de este Ayuntamiento y fui participe en la entrega públicamente en la casa del Cosntituyente y esta documentación se relaciona con los terrenos que donó Infonavit a los Texcocanos para construir la Central Camionera, para evitar las congestiones vehiculares, y así mismo erradicar a todos los comerciantes semifijos en estas calles y darles un lugar en estos terrenos para vender sus productos dignamente y que ya no siguieran en las inclemencias del tiempo sufriendo.” [Sic]

De lo anterior el sujeto obligado se limitó a señalar en síntesis que el trámite debe realizarse personalmente, previo pago de derechos en la Secretaría del Ayuntamiento la cantidad y el monto a cubrir no se puede precisar hasta el momento de su visita puesto que como lo menciona el recurrente en su solicitud, identificaría la cantidad de fojas, requiriendo copias certificadas y el medio idóneo es hacerlas llegar de manera personal y no a través del sistema saimex, respuesta que le es desfavorable al particular y hace valer las siguientes razones o motivos de inconformidad.

Razones o Motivos de Inconformidad:

“Hago de su conocimiento que con fecha 26 del mes de Mayo, 10 de Agosto y 5 del mes de Septiembre he solicitado copias Certificadas de los libros de las Actas de Cabildo en el cual hicieron la Institución INFONAVIT donó los terrenos para construir la Central Camionera en esta Ciudad de Texcoco, México, sin embargo a la fecha y sin ningún sustento conforme a la ley me las han negado, en mi última solicitud del mes de Septiembre me contestarán el Ayuntamiento que el tramite se

Recurso de Revisión N°:

02355/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Texcoco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

debía de realizar personalmente, previo pago de derechos en la Secretaría del Ayuntamiento y pagar la cantidad, porque no se podía precisar el monto, solo que yo mencionara la cantidad de fojas, y aunque en esta solicitud la hago con el debido respeto y digo que me proporcionen los libros de los años 88, 89, 90 para especificarles las fojas que se encuentran en esos libros, me presenté a la oficina del Ayuntamiento y me objetaron diciendome que no precisaba el total de fojas, esto es un crimen que estan haciendo a mi derecho humano por hacerme perder tanto tiempo y burlarse de nuestras leyes Constitucionales, es por lo que solicito a ustedes que dignamente representan este sistema se haga valer mi derecho conforme a la ley, ustedes en este sistema tienen toda la información de estos hechos." [sic]

Como se desprende de la cita textual de las líneas refutantes inmersas en el recurso de revisión que nos ocupa, el particular refiere que se le ha negado la información solicitada.

Bajo las premisas anteriores, se concluye que en la especie será motivo de análisis si la información otorgada como respuesta por parte del sujeto obligado satisface los requerimientos formulados por el particular en la solicitud primigenia.

Es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del sujeto obligado, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en sus respuestas manifiesta entregar la información, por lo

Recurso de Revisión N°: 02355/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

tanto, el hecho de que el sujeto obligado haya intentado dar respuesta al recurrente e incluso haya requerido la presencia de este para otorgar la información solicitada, comprueba fehacientemente que dicha autoridad acepta que la genera, posee y/o administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, es decir, no niega la existencia de la información solicitada, por el contrario, se pronuncia respecto de la información requerida, es por ello que se reitera, se asume que posee la información; por lo tanto, el estudio en específico se obvia dado que a nada práctico llevaría el alcance del mismo.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra el sujeto obligado; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica en automático que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por sujeto obligado.

Asimismo, como es de advertirse de acuerdo a la solicitud de información, ésta no es completamente clara en la manera en que desea obtener la información, toda vez que deja lugar a confusiones al activar la casilla de entrega vía SAIMEX y al mismo tiempo, solicitar en copias certificadas dentro del escrito, no obstante la imprecisión y falta de requerimiento de aclaración le es imputable al sujeto obligado, toda vez que no realizó el trámite correspondiente para aclarar la forma en que en algunos casos específicos, se entregaría lo solicitado para así estar en posibilidad de otorgar la información en la

modalidad requerida; sin embargo ello no es impedimento para que se garantice adecuadamente el derecho accionado con la máxima divulgación de la información en términos de la normatividad aplicable.

Es por lo anterior, que debe advertirse lo siguiente, en primera instancia, nuestra Carta Magna dispone que para el ejercicio del derecho de acceso a la información los Estados deben observar diversos principios y bases, entre los cuales se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, órgano, organismo, órganos autónomos, así como de cualquier sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, ello se aprecia en el Artículo 6, apartado A, numeral I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece:

“Artículo 6

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos,

Recurso de Revisión N°: 02355/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

“Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y

Recurso de Revisión N°:

02355/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Texcoco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

[Énfasis añadido]

De la interpretación a los preceptos citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en el ejercicio de sus atribuciones y que toda la información

generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona.

Es por lo anterior, que resulta aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

Recurso de Revisión N°:

02355/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Texcoco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados." (SIC)

[Énfasis Añadido]

Por tal virtud, este órgano garante en uso de las facultades que la propia legislación le otorga deberá ordenar la entrega de la información faltante, dada la aceptación del sujeto obligado de generar, poseer o administrarla, es decir, de tener conocimiento de lo requerido, como se verá más adelante.

Es necesario reiterar que, al haber insertado la frase "copias certificadas" en el cuerpo de la solicitud primigenia, se presume que dio lugar a que se creara incertidumbre respecto de la forma en la que debía ser entregada la información solicitada; lo cual, como ya ha sido mencionado pudo ser corregido en el momento procesal oportuno mediante una aclaración que debió ser tramitada por el sujeto obligado, sin embargo, al no haberse realizado dicha solicitud para que aclarara la modalidad, no se logró generar certeza al respecto, no obstante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, se deberá ordenar la entrega vía SAIMEX y en copias certificadas de la información faltante, toda vez que como ya se ha visto en los antecedentes, el particular activó la entrega de la información mediante dicho sistema sin embargo de las manifestaciones vertidas en la solicitud primigenia se advierte el interés de que se proporcione mediante copias certificadas.

Recurso de Revisión N°:

02355/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Texcoco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Adicionalmente, como se vio en párrafos anteriores, al haber intentado responder a lo solicitado, es que se colige que la información a la que desea tener acceso el particular se encuentra dentro de las facultades, competencias y/o funciones del sujeto obligado, más aun cuando al responder refirió: “...El tramite debe realizarse personalmente, previo pago de derechos en la Secretaria del Ayuntamiento la cantidad y el monto a cubrir no se puede precisar hasta el momento de su visita puesto que como usted lo menciona en su solicitud que identificaría la cantidad las fojas todo en relación a su solicitud donde requiere copias certificadas y el medio idóneo es hacerlas llegar de manera personal y no a través del sistema saimex.” es decir, se advierte que en ningún momento niega la existencia de la información, solamente intenta realizar el cambio de modalidad ya que como se ha dicho, el particular mencionó que lo requería “en copias certificadas”, cambio de modalidad que a decir de éste Órgano Garante no es procedente, en virtud de lo establecido por el numeral 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que contempla que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante y que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiéndose fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades; es por tal virtud que si bien es cierto el hoy recurrente mencionó la frase “copias certificadas” ello no implica el realizar un cambio de modalidad, derivado de que la casilla que fue activada es la que refiere al SAIMEX.

Recurso de Revisión N°:

02355/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Texcoco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En conclusión de todo lo anterior, como se observó, el Sujeto Obligado puede contar entre sus archivos con el o los documentos a través de los cuales puede colmarse el derecho de acceso a la información del recurrente.

Al encontrarse de manera implícita la aceptación por parte del sujeto obligado de poseer la información requerida respecto de lo solicitado, es dable ordenarse la entrega en versión pública de los libros de las Actas de Cabildo de los años 1988, 1989 y 1990, toda vez que como ya se ha visto, es información que de acuerdo a lo manifestado por el sujeto obligado, es poseída y/o administrada por éste en el ejercicio de sus atribuciones, funciones y competencias.

Adicionalmente a los argumentos vertidos con anterioridad, es importante realizar una precisión: toda vez que la solicitud de manera expresa refiere “copias certificadas de...” y en virtud de que es posible que efectivamente, sea el deseo del hoy recurrente obtener copias certificadas de lo solicitado, deberá acreditar el pago y atender al procedimiento que el sujeto obligado le indique.

I. Versión Pública.

Es insoslayable, para este Resolutor resaltar que tal y como obra del estudio del asunto, la información solicitada es de naturaleza pública, no obstante se advierte pudiera

Recurso de Revisión N°: 02355/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

obrar información de carácter confidencial de imposible publicidad, para lo cual el sujeto obligado deberá velar por la protección de datos personales que pudiera contener la información que se ponga a disposición en términos de lo siguiente:

De acuerdo a la naturaleza de la información solicitada, se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, siempre y cuando se protejan los datos confidenciales en ella contenidos, por lo cual en caso de contener datos susceptibles de clasificarse se deberá de elaborar la versión pública, la cual debe acompañarse del acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente.

Respecto a la versión pública, resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya

Recurso de Revisión N°: 02355/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Recurso de Revisión N°: 02355/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.” [Sic]

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

Recurso de Revisión N°:

02355/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Texcoco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.” [Sic]

Dentro de la información solicitada, si bien consiste en documentos que el **Sujeto Obligado** generó en ejercicio de sus atribuciones y es de acceso público, como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, se advierte que estos pudieran contener información deba testarse al momento de la elaboración de versiones públicas como el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de

Recurso de Revisión N°: 02355/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información

Recurso de Revisión N°: 02355/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.” [Sic]

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Afirmación que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) **conforme al** criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera

Recurso de Revisión N°: 02355/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.” [Sic]

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Recurso de Revisión N°:

02355/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Texcoco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

II. Efectos de la resolución.

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

Del sumario se desprendió que el sujeto obligado omitió atender de manera adecuada la solicitud primigenia, por lo cual se duele el particular haciendo valer los motivos de inconformidad correspondientes, los cuales devienen fundados y suplidos en su deficiencia para ordenar la entrega de los libros de las Actas de Cabildo de los años 1988, 1989 y 1990.

Para lo cual el sujeto obligado deberá realizar los trámites internos para la debida atención de la solicitud de información, siguiendo los parámetros fijados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados y suplidos en su deficiencia los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la primera hipótesis de la fracción III del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta a

Recurso de Revisión N°: 02355/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

la solicitud de información número 00195/TEXCOCO/IP/2017 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado**, a la solicitud de información número 00195/TEXCOCO/IP/2017, por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye el Recurrente, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega en versión pública en caso de ser procedente, a El Recurrente en copias certificadas y a través del SAIMEX de:

1. Las Actas de Cabildo de los años 1988, 1989 y 1990.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del recurrente, por la información confidencial.

Para el caso de la entrega en copias certificadas se realizará previo pago de los derechos correspondientes, informándole al recurrente el procedimiento exacto y detallado para su obtención (lugar, días y horas hábiles, monto a pagar y medios de pago, etc.), debiendo acreditar el Sujeto Obligado la entrega de la información al Recurrente.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ,

Recurso de Revisión N°: 02355/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

02355/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Texcoco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02355/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM